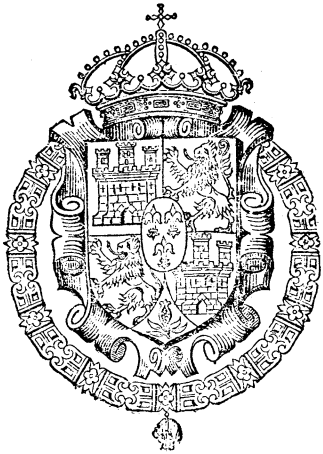




SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE
En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE GOBIERNO
En París, C. A. SAAVEDRA rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, and EXTRANJERO.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:
«Santander 25 de Julio de 1861.—S. M. y su augusta familia continúan en esta capital sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á instancia del Ayuntamiento de la villa de Torredembarra, provincia de Tarragona, y D. Antonio Gibert y Cisneros, propietario en la misma, por la que solicita, que en atencion al gran movimiento que ha tomado la exportacion de vinos del distrito y el consiguiente incremento de la industria tonelera, se cree en aquel punto una Aduana de cuarta clase, por que ya no es bastante á satisfacer todas las necesidades del comercio la concesion otorgada por Real orden de 23 de Febrero de 1859, segun la cual los buques podian ir á cargar allí los frutos del pais, pero con la precisa condicion de que tanto á la salida como á la entrada, habian de habilitarse de los papeles necesarios en la Aduana de Tarragona.

En su vista, y considerando que, segun aparece de los datos aducidos por los interesados y corroborados oficialmente por las oficinas de la provincia, es efectivamente cierto el gran movimiento de exportacion de vinos y construccion de vasijaeria que señalan, toda vez que resulta probado que en solo el corto espacio de 20 meses trascurridos desde que se puso en ejecucion la Real orden citada de 23 de Febrero de 1859 hasta la fecha de los informes, salieron 132.782 arrobas de vino y además porcion de frutos del pais, introduciéndose al propio tiempo por cabotaje gran cantidad de duelas, flejes y otros artículos; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que se establezca una Aduana de cuarta clase en la villa de Torredembarra, dotada con el personal necesario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1861.

SALAVERRIA.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Ayudante fiscal de la Comandancia de Carabineros de esa provincia para procesar á D. Francisco Masana, Teniente de Alcalde del pueblo de Constantins, perteneciente al distrito municipal de San Gregorio, resulta:

Que á consecuencia de una parte confidencial que dicho Teniente recibió á las siete de la tarde del día 24 de Mayo último, manifestándole que en aquel término habian visto á 10 ó 12 hombres armados, entre los cuales habian conocido á un fugado de presidio, nombrado Jaciot Terradas, dispuso ponerlo en conocimiento del Alcalde de San Gregorio, del cabo de la Guardia civil del puesto más inmediato, y reunir inmediatamente el somaten, conforme á las prevenciones del Gobierno de la provincia:

Que con la fuerza del somaten, compuesta de 40 hombres, y dividida en dos partidas, salió aquella noche, recorrió la montaña sin novedad, é hizo alto en una casa de campo, ordenando á las once de la noche que tres de los individuos que le acompañaban avanzaran á situarse en un punto dado, previniéndoles al propio tiempo que si en el camino encontrasen gente armada y desconocida, dieran por tres veces el quién vive; y si no contestaban, que hicieran fuego:

Que al llegar dichos tres hombres del somaten al punto llamado Sapla de Polita, distante 439 pasos de la casa en que habia quedado el resto con su jefe, hicieron aquellos una descarga sobre una pareja de Carabineros apostada, resultando muerto uno de ellos y herido el otro:

Que retrocedieron los tres del somaten á reunirse con sus compañeros, y avanzando todos juntos con el Teniente de Alcalde á la cabeza, y reconociendo el terreno, encontraron un carabnero muerto, y después en un barranco inmediato, herido otro, conducido por orden del Teniente de Alcalde al pueblo de San Gregorio:

Que instruidas diligencias por el Ayudante fiscal de la Comandancia de Carabineros aparece como fuera de duda que el Teniente de Alcalde comunicó á los tres hombres del somaten que avanzaron las órdenes y prevenciones referidas de un modo que no podian equivocarles ni dejar de comprenderlas:

Que no resulta igualmente claro ni averiguadas las circunstancias que concurrieron en la muerte y heridas de la pareja indicada, porque á la vez que los tres individuos del somaten afirman que se hallaron con tres ó cuatro hombres armados y desconocidos á los que dieron por tres veces el quién vive, y que sin contestar dispararon un tiro al que los del somaten contestaron con una descarga, retirándose al

momento para dar parte de lo ocurrido, el carabnero asegura por el contrario que no dispararon él ni su compañero, pues al contestar al quién vive diciendo Carabineros, hicieron fuego los del somaten, cayendo herido, primero el declarante, y después su compañero al que acabaron de matar dándole culatazos en la cabeza:

Que seguida la causa contra los tres individuos del somaten que hicieron la descarga y contra el Teniente de Alcalde, creyó la Comandancia de Carabineros llegado el caso de proceder á la prision del último despues de haberle recibido declaracion en la que manifestó los hechos tal como los han referido todos los del somaten que fueron examinados; y añade que el Gobernador de la provincia habia mandado que al presentarse en la demarcacion gente armada desconocida se levantara el somaten, por cuya razon salió á recorrer el término á consecuencia del parte confidencial que habia recibido:

Que pedida por la Ayudantia fiscal de la Comandancia la autorizacion para continuar los procedimientos contra el Teniente de Alcalde la negó el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial:

Visto el informe fiscal de la Ayudantia de Carabineros de la provincia de Gerona, que al solicitar la autorizacion para procesar al Teniente de Alcalde lo hace cargo:

1.º De haber reunido el somaten sin la orden del Alcalde é instrucciones que debió esperar del mismo para conseguir la captura de los criminales.

2.º De no haberse puesto al frente de los nueve hombres que mandaba para evitar una desgracia que pudo fácilmente ocurrir á los tres únicos destacados.

3.º De no haber dado más instrucciones á los que mandó salir de avanzada, y de no haberles prevenido que ántes de hacer fuego examinaran si era ó no gente sospechosa.

Considerando que el Teniente de Alcalde de San Gregorio tuvo razon para creer, en virtud de parte confidencial que recibió, que se habia presentado en su demarcacion gente armada y sospechosa, puesto que se hallaba entre la misma el llamado Jaciot Terradas, fugado del presidio:

Considerando que se hallaba en este caso obligado por la circular del Gobernador de la provincia á reunir el somaten, sin que debiera prescindir de este medio prevenido por aquella Autoridad y organizado de antemano:

Considerando que el Teniente de Alcalde dictó en cumplimiento de su deber órdenes y prevenciones que fielmente cumplidas y observadas hubieran sido eficaz garantía para evitar una sorpresa y los efectos de una imprudencia, y que no resulta la más ligera duda en cuanto á los términos en que las dictó ni en cuanto al modo y casos en que debian tener aplicacion:

Considerando que un accidente desgraciado no puede variar la índole de los hechos que son obra del Teniente, practicados en cumplimiento de un deber de su cargo, é impuesto además por la circular del Gobernador:

Oida la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. se ha servido negar la autorizacion solicitada por el Ayudante fiscal de la Comandancia de Carabineros de Gerona para procesar á Don Francisco Masana, Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de San Gregorio, jefe del somaten de Constantins, que pertenece al mismo, por los hechos citados á que se refiere el informe fiscal; concediéndola por la parte que haya podido tener en la perpetracion ó encubrimiento de la muerte de uno y heridas de otro de los dos Carabineros apostados.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 5.º

Teniendo en consideracion los importantes trabajos administrativos y económicos encomendados á las Juntas de Instruccion pública, y la necesidad de que intervenga en ellos la Administracion activa de las provincias para el más expedito despacho, la R. N. (Q. D. G.) se ha dignado declarar Vocales natos de las expresadas Juntas á los Jefes de las secciones de Fomento, creadas por Real decreto de 12 de Junio de 1859.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Comercio.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia de D. José Sanjurjo, Escribano de actuaciones de ese Tribunal, en solicitud de que se le considere en aptitud de practicar toda clase de actuaciones judiciales:

Vistas las razones alegadas por el Escribano de diligencias D. José María Lope en solicitud de que se le declare el derecho de intervenir exclusivamente en las diligencias que tengan lugar fuera del Tribunal:

Visto el informe emitido en 14 de Mayo de 1858 por ese Tribunal con motivo de las pretensiones de ambos Escribanos en la cuestion de competencia expresada:

Visto el art. 4.º del reglamento de 7 de Febrero de 1831, que dispone que en los Tribunales de Comercio de primera clase haya un Escribano de actuaciones, Secretario de gobierno, y otro de diligencias, con obligacion de sustituir al de actuaciones y de auxiliarse en su despacho:

Considerando que ya se atiende á los términos de esta prescripcion, ya al carácter meramente auxiliar que atribuye á los Escribanos de diligencias sin concederles atribuciones propias y privativas, ya á la circunstancia importante de limitar el nombramiento de estos funcionarios á los Tribunales de primera clase, es preciso reputar las funciones de los expresados Escribanos de diligencias con carácter de delegadas y á aquellos llamados á desempeñarlas cuando la necesidad ó la más pronta administracion de justicia lo exijan, á juicio del Tribunal ó del actuario:

Considerando que las diferentes Reales órdenes que en contrario pudiesen citarse ó son anteriores á la organizacion de los Tribunales de Comercio, y por consiguiente al reglamento de 7 de Febrero de 1831, ó fueron dictadas para casos especiales sin resolver la cuestion en términos generales;

S. M. la REINA se ha servido declarar, de acuerdo con lo consultado por la Comision revisora de leyes mercantiles, que las atribuciones del Escribano de diligencias de los Tribunales de Comercio se limitan á desempeñar las que le fuesen delegadas por el actuario ó encargadas por el Tribunal en los casos y por las consideraciones que quedan expresadas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1861.

CORVERA.

Sr. Prior del Tribunal de Comercio de Sevilla.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una Don Leandro y D. José Bigné, vecinos y del comercio de Valencia, apelantes, en rebeldia; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de dicha ciudad, pronunciada en 27 de Noviembre del año último:

Vista dicha sentencia por la que el referido Consejo provincial se declaró incompetente para resolver acerca de la modificacion de la cuota señalada á los expresados D. Leandro y D. José Bigné como fabricantes de buijas estropeadas, y confirmó la providencia gubernativa de 23 de Junio anterior por la que se impuso á los mismos la multa de 2.000 rs. como defraudadores de la contribucion industrial:

Visto el recurso de apelacion que interpusieron los interesados de 6 de Diciembre del propio año y admitido por auto del 17:

Visto el escrito de mi Fiscal de 15 de Febrero último, por el que, habiendo trascurrido con exceso el término concedido por reglamento para mejorar el recurso sin haber comparecido á verificarlo los apelantes, les acusó la rebeldia conforme al art. 254 del mismo:

Visto el auto de la seccion de lo Contencioso de la propia fecha, teniéndola por acusada:

Vistos los artículos 252 y 254 del referido reglamento de 30 de Diciembre de 1846, el primero de los cuales concede al apelante para mejorar el recurso el término de dos meses en la Peninsula, contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponerlo, disponiéndose por el segundo que si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldia que le acuse el apelado:

Considerando que los apelantes dejaron trascurrir el referido término sin mejorar la apelacion, por lo cual fué procedente la acusacion de rebeldia por el apelado, y se está en el caso de llevar á efecto lo dispuesto en el art. 254 ántes referido,

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés García Gamba, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco de Luxan, D. Serafín Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de Laserna, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre María y D. Fernando Calderon Collantes.

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por D. Leandro y D. José Bigné, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en este pleito en 27 de Noviembre del año próximo pasado por el Consejo provincial de Valencia.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell. Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1861.—Juan Sunyé.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Rentas estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda publica vende la vena de tabaco de todas clases que produzcan los talleres de las fabricas de la Peninsula, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo, desde 1.º de Enero á fin de Diciembre de 1862.

1.º La vena de tabaco de todas clases que produzcan las fabricas de la Peninsula en el año de 1862 se calcula en la cantidad de 50.000 quintales castellanos; pero el que resulte contratista contrae la obligacion de tomar los demás que sobre aquella cantidad se produzcan al precio á que se le adjudique el remate, así como no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie si los quintales producidos en dicho periodo no llegan á la cantidad calculada.

2.º El que resulte contratista estará obligado á sacar la vena que mensualmente produzcan las fabricas en los ocho primeros dias del mes siguiente al en que se haya producido, previo aviso que á él ó á sus representantes les darán los Administradores de las mismas. Este artículo no recibirá el contratista en el almacén ó almacenes en que se halle depositado, y todos los gastos de saca, conduccion, embalgue y demás que se originen con este motivo serán de su cuenta.

3.º Si el contratista no cumple puntualmente lo estipulado en la condicion anterior, los Administradores de las fabricas le exigirán, por lo que ellos gradúen, el alquiler de los almacenes en que se halle la vena depositada por el tiempo que se demore su extraccion, que empiezan á contar desde el día siguiente al en que haya vencido el plazo designado al efecto en la condicion 2.º; pero si á los intereses de la Hacienda no conviniere conservar la vena dentro de las fabricas, tambien podrán los Administradores de las mismas alquilar almacenes á cualquier precio por cuenta del contratista, y por cuenta de este tambien, proceder á la traslacion del artículo, pagando todos los gastos que se causen por las cuentas justificadas que se le presenten, sin que por esto le quede derecho á reclamacion de ninguna especie cualquiera que sea la causa que le obligue á demorar el cumplimiento de la condicion 2.º

4.º La vena la recibirá el contratista y pagará su importe á la Hacienda por el peso que tenga al hacer su extraccion de los almacenes de las fabricas en que radique ó de las que estas hayan arrendado por cuenta de aquel. Los gastos de peso exclusivamente serán de cuenta de la Hacienda, y esta operacion, así como todas las demás deberá presenciarse el contratista ó sus representantes; pero si no asiste á ellas, pasará por lo que hagan las fabricas.

5.º La vena la recibirá el contratista enjuta y sana, y podrá exigir que se le entregue con separacion de clases sino en la misma forma que la hayan almacenado los establecimientos donde se produce.

6.º El contratista pagará el importe de la vena al día siguiente de haberla recibido de las fabricas en la Tesoreria de Hacienda pública de las provincias en que radiquen estos establecimientos, por medio de carguemes que expedirán. El contratista presentará en las fabricas, para que tomen razon de ellas, las cartas de pago que le libren dichas Tesorerias, sin cuyo requisito no se le saldrá el cargo que se le forme.

7.º El contratista puede quemar toda ó parte de la vena que reciba, ó exportar para el extranjero la que no le convenga reducir á ceniza. La que haya de llevar esta aplicacion se quemará en las fabricas donde sea posible hacerlo en los sitios que desde diseñen y en las cantidades que su capacidad permita, acto continuo de extraerla del local donde se halle almacenada. Todos los gastos de quemar serán de cuenta del contratista, que extraerá las cenizas que resulten tan pronto como se hayan apagado. En los puntos donde no sea posible por cualquier causa hacer las quemas dentro de las respectivas fabricas, el contratista las ejecutará en los sitios designados ó que entónces se le designen por la Autoridad civil de la provincia, con intervencion de los empleados de la fabrica, y bajo la vigilancia de los dependientes de la Hacienda, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de embalgue y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por virtud de malos temporales no pudieran hacerse las quemas, se considerará ampliado el plazo que para la extraccion de dicho artículo se señala en la condicion 2.º hasta que abandone. La vena que quiera exportar el contratista para el extranjero ha de ser á puerto que no esté situado en el Mediterráneo, y dentro de los dos meses siguientes á los que se haya hecho cargo de ella, dando ántes aviso á los respectivos Gobernadores y Administradores de fabricas de la cantidad para su exportacion, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia del artículo y buques en que haya de hacerse la exportacion durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista quedará obligado en estos casos á presentar al jefe de la fabrica certificación del Góncal español que acredite el desembarco de la vena, con expresion del número de quintales, dentro del término prudencial que por el mismo jefe se le designe. Si entre la vena desembarcada para puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la fabrica hubiere alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentare por cualquier pretexto la certificación de desembarco en puerto extranjero en el término designado, pagará á la Hacienda por cada libra el precio de estanco que tenga la de picado comun, sin perjuicio del resultado del pedimento. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de mermas naturales por vicio propio del artículo, ó de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

8.º Cuando el contratista extraiga la vena de los almacenes de las fabricas para colocarla en otros de su propiedad hasta que puedan verificarse su quemá ó su exportacion al extranjero se sobrellevarán, y la doble llave obrará en poder de los Administradores de las fabricas para que no pueda sacarse cantidad alguna sin su intervencion.

9.º Si dentro de los dos primeros meses del año de 1863 el contratista no ha quemado ó exportado al extranjero toda la vena que produzcan las fabricas de la Peninsula en el de 1862, la Hacienda, por medio de los Administradores de las mismas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia hasta aquel en que se haya rematado esta subasta, así como todos los gastos que se causen los pagará el contratista.

10.º El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere respuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá contra él administrativamente, por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la ley de Contabilidad. De la misma manera con su fianza el contratista si por cualquier causa ó pretexto hiciere abandonar el servicio, puesto que en este caso se anunciará nueva subasta, y será de su cuenta, tanto el pago de la diferencia de precio, si el obtenido en esta es menor que la que le fué adjudicada, por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente, todo en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

11.º El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni pró-

roga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten, sobre el cumplimiento de esta subasta, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

12.º El interesado á quien se adjudique la subasta otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias posteriores al en que se le haya comunicado su aprobacion, cuyos gastos y los de las copias que sean necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere, se entenderá rescindido el contrato, y se subastará de nuevo á perjuicio del mismo, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13.º El contratista atañará el cumplimiento del contrato con 50.000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además con todos sus bienes habidos y por haber, dentro del plazo marcado en la condicion anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos y no podrá disponer de ella hasta la finalizacion del contrato. En este caso se le devolverá si no le resultare cargo alguno, á virtud de comunicacion que la Direccion de estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

14.º Los derechos establecidos, ó que en lo sucesivo se establezcan, serán de cuenta del contratista.

15.º La subasta se verificará el día 2 de Setiembre del corriente año en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los Co-asesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

16.º La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemnemente, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios, con 30 dias de anticipacion, en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias y Diario de Avisos de esta corte.

17.º En dicho día 2 de Setiembre próximo, desde las dos á las dos y media de la tarde, se recibirá por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion; y para que puedan ser admitidos, ha de presentar previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 12.000 rs. ó sus equivalentes valores admisibles a los tipos establecidos para tomar parte en esta subasta. Tambien acreditará á la entrega de la proposicion con los documentos correspondientes si fuere español vecindado en la Peninsula que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlos mismos, que se obliga á garantizar con sus bienes la proposicion.

18.º Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y se leerán en alta voz, llamando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19.º El tipo del precio mínimo en que la Hacienda vende cada quintal de vena en limpio, ya sea para reducirlo á ceniza ó para exportarlo al extranjero, constará en pliego cerrado que el Sr. Ministro remitirá oportunamente á la Direccion de Estancadas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20.º Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado por el Gobierno como tipo de la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion del remate, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

21.º Si resultaren dos ó más proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llama á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

22.º Si los precios propuestos por los licitadores son más bajos que el tipo del Gobierno, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que correspondiere.

23.º El interesado á quien se adjudique el servicio se allana sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjero.

Madrid 17 de Mayo de 1861.—José María de Ossorno. Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 17.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en la Gaceta, número..., fecha..., y en el Boletín oficial de..., núm..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que produzcan las fabricas de la Peninsula desde 1.º de Enero á fin de Diciembre de 1862, se comprometo á pagar por cada quintal en limpio el precio de... rs. céntis. (expresado en letra).

(Fecha y firma del interesado.) S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 10 de Julio de 1861.—Salaverria.

Direccion general de Obras públicas.

Por el presente, y en virtud de acuerdo de este centro directivo, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Domingo Alvarez, vecino que parece ser de esta corte y arrendatario del portazgo de Miranda de Ebro desde el 20 de Julio de 1858 á igual fecha de 1860, para que dentro del término improrrogable de 40 dias, que empezarán á contarse á los 10 de habers publicado este anuncio, comparezca por sí ó por medio de encargado en esta dependencia, ó la persona que del mismo traiga obligacion á contestar á los cargos que contra él resultan en el expediente de alcauce que contraigo en dicho contrato; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Julio de 1861.—El Director general, José Francisco de Uria.

Por el presente, y en virtud de acuerdo de este centro directivo, se cita, llama y emplaza á D. Juan Pedro Losada, vecino que parece ser de esta corte, y arrendatario del portazgo de Fuentidueña desde el 15 de Julio de 1858 á igual fecha de 1860, para que dentro del tér-

mino improrrogable de 40 días, que empezarán á contarse á los 10 de haberse publicado este anuncio, comparezca por sí ó por medio de encargado en esta dependencia, ó la persona que del mismo traiga obligación, á contestar á los cargos que contra él resultan en el expediente de alcance que contraigo en dicho contrato; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Julio de 1861.—El Director general, José Francisco de Uria.

Junta de la Deuda pública.

La Junta ha acordado que el 27 del actual, á la una del día, se verifique en el patio principal del edificio que ocupan sus oficinas la quema pública de 10.936 documentos de varias clases amortizados en el mes de Abril último en pago de débitos, subastas y conversiones, y de 7.839 vales no consolidados de 200 ps. de 1.º de Mayo de 1818, renovados en 1822, que se hallaban depositados en el Archivo de este establecimiento.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, Madrid 19 de Julio de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—P. V.—El Director general, Presidente, Sierra.

Tenebraría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda pública.

Departamento de Emisión.

Habiendo sufrido extravío la carpeta resguardo, número 12.503, bajo la cual se presentó á convertir en renta diferida del 3 por 100 una certificación de Deuda consolidada á 5 por 100 no trasferible, núm. 1.671, de reales vn. 46.318,7 mrs., expedida á favor de la capellanía fundada en la parroquia de Quintanadueñas por D. Diego y D. Bartolomé Calleja, la Junta de la Deuda, previa instrucción del oportuno expediente y oído el parecer del Ministerio fiscal, ha acordado que los valores emitidos en equivalencia de dicha certificación de crédito se constituyan en depósito por término de un año para responder á acreedor de mejor derecho.

Lo que se anuncia al público en virtud de lo dispuesto en Real orden de 17 de Diciembre de 1858 y acuerdo de la Junta de 2 del actual. Madrid 30 de Junio de 1861.—P. S.—Serafin Hernandez.—V. B.—P. V., Goytia.

Departamento de liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

En virtud de acuerdo de la Junta de la Deuda de 22 de Marzo de 1861 se han reconocido á favor de los herederos de D. Pedro Olavarría los valores en Deuda diferida del 3 por 100, importantes rs. vn. 1.966.263 procedentes de las partidas aprestadas por los ingleses en los años de 1804 y 1805, á saber:

Una de 1.700 cueros embarcados en la fragata San Pedro, Capitán y Maestre D. Jacinto Sacia, de cuenta y riesgo de los Sres. Canuso y Manin, endosados por estos á D. Pedro Olavarría.

Otra de 1.700 cueros en el referido buque con la propia cuenta y riesgo y endoso.

Otra de 2.975 quintales 28 libras de cacao embarcado en la fragata Vizcaya, Maestre D. José Ramon Zalduendo, de cuenta y riesgo de D. Carlos Camuso, y endosado á D. Pedro Olavarría.

Otra de 3.192 quintales 37 libras de sebo en dicho buque con la propia cuenta y riesgo é igual endoso. Y otra partida de 27 quintales 15 libras de cobre en el referido buque con la misma cuenta y riesgo y endoso, habiéndose constituido dichos valores en depósito por un año por falta de los conocimientos originales.

Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con mejor derecho á los indicados conocimientos, pueda intentar su reclamación en el término expresado que vence en 10 de Mayo de 1862. Madrid 30 de Junio de 1861.—Angel F. de Heredia.—V. B.—P. V., Goytia.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda de 7 de Junio último han sido mandados constituir en depósito por término de un año, contado desde 27 de Abril del corriente, los valores abonados á D. José Broca, procedentes de un juicio, importando su capital 60.661 rs. 77 céntimos en títulos de Deuda amortizable de primera clase y los réditos 21.556 rs. 42 cént. en segunda, en razón de haberse extraviado la carpeta de resguardo de 9 de Mayo de 1820 con que D. M. Sauli, apoderado del Sr. Conde Don Francisco Opezzoni Pacheco solicitó la liquidación del expresado juicio.

Lo que se anuncia al público á fin de que si alguna persona hubiere encontrado la referida carpeta se sirva presentarla en este departamento de mi cargo á los efectos correspondientes.

Madrid 15 de Junio de 1861.—Angel F. de Heredia.—V. B.—P. V., Goytia.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 3 de Agosto último, se han constituido en depósito en la Caja general del Ramo, por término de un año, 3.071 rs. 4 céntimos en Deuda diferida, pertenecientes á los herederos de D. Pedro Bayo, cuyo depósito ha tenido efecto por no haber presentado los interesados la referida carpeta con que D. Pedro Bayo presentó en la suprimida Dirección de la Caja de Amortización dos vales de 200 pesos no consolidados de 4.º de Enero de 1824, números 19.982 y 19.983.

Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con mejor derecho á la propiedad de los indicados créditos haga la oportuna reclamación dentro del plazo mencionado.

Madrid 30 de Junio de 1861.—Angel F. de Heredia.—V. B.—P. V., Goytia.

En virtud de acuerdo de la Junta de la Deuda de 6 de Junio de 1860, se han mandado abonar á los herederos de D. Gregorio Castiñones en Deuda diferida del 3 por 100 los valores importantes rs. vn. 495.300, procedentes de dos partidas, á saber:

Una de 43 zurroneas añil, embarcadas en la fragata Nuestra Señora del Carmen, alias Santa Teresa, alias la Mitis, su Maestre D. Juan Antonio Maruri, de cuenta y riesgo de D. Gregorio Castiñones, y de otra de dos serones de cacao embarcados en dicho buque, de cuenta y riesgo del citado Castiñones, cuyo buque fué apresado por los ingleses en los años de 1804 y 1805, habiéndose constituido dicho crédito en depósito por un año por falta de los conocimientos originales.

Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con mejor derecho á los indicados conocimientos pueda intentar su reclamación en el término indicado.

Madrid 30 de Junio de 1861.—Angel F. de Heredia.—V. B.—P. V., Goytia.

En virtud de acuerdo de la Junta de la Deuda de 21 de Mayo de 1861 se han reconocido á favor de los herederos de D. Gabriel Celoró los valores en Deuda diferida del 3 por 100, importantes rs. vn. 160.000, procedentes de las partidas aprestadas por los ingleses en los años de 1804 y 1805, á saber:

Una de 2.000 ps. en la Fuente-hermosa, Maestre Don Venancio Larreta.

Otra de 3.000 ps. en la Artigarraga, Maestre D. Vicente Milá de la Roca.

Y otra de 3.000 ps. en el Aria, Maestre D. Miguel Antonio Elizalde, todas de cuenta y riesgo de D. Gabriel Celoró, habiéndose constituido dichos valores en depósito por un año por falta de los conocimientos originales.

Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con mejor derecho á los indicados conocimientos pueda intentar su reclamación en el término expresado que vence en 6 de Febrero de 1862.

Madrid 30 de Junio de 1861.—Angel F. de Heredia.—V. B.—P. V., Goytia.

En virtud de acuerdo de la Junta de la Deuda de 13 de Julio de 1860 se han reconocido á favor de Doña Ana Traverria los valores en Deuda diferida del 3 por 100 importantes rs. vn. 13.580, procedentes de una partida de 141 piezas de cinta embarcadas en la polacra Purificación,

Maestre D. Jaime Martí Massoni, de cuenta y riesgo de D. Jacinto de Traverria, habiéndose constituido en depósito dichos valores por falta de los conocimientos originales.

Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con mejor derecho á los indicados créditos pueda intentar su reclamación en el término indicado, que vence en 10 de Julio de 1861.

Madrid 30 de Junio de 1861.—Angel F. de Heredia.—V. B.—P. V., Goytia.

En virtud de acuerdo de la Junta de la Deuda de 12 de Abril de 1861 se han mandado abonar y constituir en depósito por falta de los conocimientos y por término de un año, á contar desde la declaración de extravío de dichos conocimientos por el Juzgado, los valores en Deuda diferida, importantes rs. vn. 30.866 y 60 cént., reconocidos á los herederos ó causahabientes de la razón social D. Cristóbal Baget y compañía, procedentes de las partidas números 31 y 32 del registro de la polacra Purificación, su Capitán D. Jaime Martí Massoni, apresada por los ingleses en 1804, y son:

Un baul y un cajón con 26 piezas de tejidos de seda y algodón.

Doce docenas de pañuelos de seda.

Diez pipas de vino tinto.

Veinticuatro barriles de vino blanco.

Treinta y seis barriles de aguardiente.

Un baul con siete piezas de seda y algodón.

Y 12 docenas pañuelos de seda, que todo venia de cuenta y riesgo de D. Cristóbal Baget y compañía.

Lo que se anuncia al público para que si alguno se creyere con derecho á dichos conocimientos pueda intentar la reclamación en el término indicado, que vence en 7 de Noviembre de 1861.

Madrid 30 de Junio de 1861.—Angel F. de Heredia.—V. B.—P. V., Goytia.

En virtud de acuerdo de la Junta de la Deuda de 19 de Octubre de 1860 se han reconocido á favor de los herederos de la sociedad Pablo Ramon é hijo los valores en Deuda diferida del 3 por 100, importantes rs. vn. 46.986 por géneros libros del reino, embarcados en la polacra Purificación, Maestre D. Jaime Martí Massoni, de cuenta y riesgo de la misma sociedad, habiéndose constituido en depósito por un año dichos valores por falta de los conocimientos originales.

Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con mejor derecho á los indicados conocimientos pueda intentar la reclamación en el término expresado que vence en 7 de Noviembre de 1861.

Madrid 30 de Junio de 1861.—Angel F. de Heredia.—V. B.—P. V., Goytia.

En virtud de acuerdo de la Junta de la Deuda de 5 de Abril de 1861 se han reconocido á D. Manuel Sfont, representante de los herederos de varios interesados que se expresarán, los valores en Deuda diferida del 3 por 100, importantes rs. vn. 302.056 y 41 cént., procedentes de las partidas aprestadas por los ingleses en 1804 y 1805, á saber:

Una de 999 cueros embarcados en la fragata Nuestra Señora del Carmen, alias La Veris, Maestre D. Salvador Andreu, de cuenta y riesgo de los Sres. D. Joaquin Aman y compañía.

Otra de 912 ps. en dicha fragata, cuenta y riesgo de D. Mariano Blanch y D. Juan Bautista Jener.

Otra de 198 suelas en la referida fragata de cuenta y riesgo de D. Gabriel Coma.

Otra de 400 cueros en cuenta y riesgo de dicho Coma, embarcados también en dicho buque.

La mitad de otra de 3.351 ps. embarcados en dicho buque, de cuenta y riesgo de D. Cayetano Deu, correspondiendo la otra mitad á D. Pablo Martí.

Otra de 1.168 ps. de cuenta y riesgo de D. Salvador Isart, también embarcados en dicha fragata.

Otra de 3.000 ps. de cuenta y riesgo de D. Francisco Javier Martí y compañía, en la referida fragata.

Otra de 944 ps. de cuenta y riesgo de los Sres. Marchena y Cia.

La cuarta parte de otra de 193 cueros en dicha fragata, de cuenta y riesgo de D. Pablo Mayol, correspondiendo las restantes partes á D. Eduardo Vila, D. Francisco Prat y D. Pedro Garriga.

Otra de la cuarta parte de 27 cueros en dicha fragata, de cuenta y riesgo de los mismos.

Otra de 1.630 y medio ps. de cuenta y riesgo de los Sres. D. Pablo Ramon é hijo.

Otra de 246 ps. de cuenta y riesgo de D. José Serra.

Otra de 544 ps. de cuenta y riesgo del mismo.

Otra de 1.600 ps. de cuenta y riesgo del mismo.

Otra de 1.404 ps. en dicha fragata, cuenta y riesgo de D. Jacinto Matas, habiéndose constituido dichos valores en depósito por un año por falta de los conocimientos originales.

Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con mejor derecho á dichos conocimientos pueda intentar su reclamación en el término expresado, que vence en 11 de Marzo y 16 de Abril de 1862.

Madrid 30 de Junio de 1861.—Angel F. de Heredia.—V. B.—P. V., Goytia.

En virtud de acuerdo de la Junta de la Deuda de 2 de Marzo de 1861 se han reconocido á favor de los herederos de los Sres. Aguirre hermanos, de Santander, y de D. Félix Aguirre, á pagar en Deuda diferida del 3 por 100 el importe de varias partidas que fueron aprestadas por los ingleses en 1804, y venian embarcadas en la fragata Santander, alias Los Santos Mártires, su Maestre D. Juan Bautista Basagoyti, á saber:

Una de 212 y medio quintales de palo campeche y 150 cueros al pelo, de cuenta y riesgo de dichos señores Aguirre hermanos.

Otra de 906 tercios azúcar, de cuenta y riesgo de dichos Sres. Aguirre hermanos y de D. Félix Aguirre.

Y otra de 19 sobornales de grana, de cuenta y riesgo de D. Félix Aguirre.

Habiéndose constituido en depósito parte de estos valores por el término de un año, á contar desde la declaración de extravío de los conocimientos por el Juzgado, y dejando en suspenso la emisión de la parte correspondiente á aquellos herederos que no han justificado su personalidad.

Lo que se anuncia al público para que el que se creyere con mejor derecho á dichos conocimientos extraviados pueda intentar la reclamación en el término expresado.

Madrid 30 de Junio de 1861.—Angel F. de Heredia.—V. B.—P. V., Goytia.

En virtud de acuerdo de la Junta de la Deuda de 12 de Marzo de 1861 se han reconocido á favor de D. Juan Francisco Gárate los valores en Deuda diferida del 3 por 100, importantes rs. vn. 160.000, procedentes de las partidas aprestadas por los ingleses, á saber:

Una de 4.000 ps. embarcados en el navio Las dos amigas, su Maestre D. Joaquin de Lostra, de cuenta y riesgo de D. Juan Bautista Gárate.

Otra de 2.000 ps. en el navio Ana, su Maestre D. Miguel Antonio Elizalde, de cuenta y riesgo del citado Don Juan Bautista Gárate.

Y otra de 2.000 ps. en la fragata Astigarraga, su Maestre D. Vicente Milá de la Roca, de cuenta y riesgo del mencionado Gárate; habiéndose constituido en depósito por un año dichos valores por falta de los conocimientos originales.

Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con mejor derecho á los citados conocimientos pueda intentar su reclamación en el término de un año, que concluye en 3 de Abril de 1862.

Madrid 30 de Junio de 1861.—Angel F. de Heredia.—V. B.—P. V., Goytia.

En virtud de acuerdo de la Junta de 11 de Diciembre de 1860 se han reconocido á favor de la testamentaria de D. Romualdo Pascual y Yada los valores en Deuda diferida del 3 por 100, importantes rs. vn. 488.628, procedentes de las partidas aprestadas por los ingleses, á saber:

Una de 2.336 ps. embarcados en la fragata Medea, su Maestre D. Blas Antonio Agüero.

Otra de 1.383 quintales 32 libras de diferentes maderas de tinte en la fragata Nueva Carlota, su Maestre Don Nicolás María Balparda.

Otra de 68 pacas de algodón en dicho buque.

Otra de 18 zurroneas de añil en el mismo buque.

Otra de 155 fanegas 89 libras cacao en el referido buque.

Otra de 325 cajas de azúcar de la Habana en la fragata San José, alias La América, Maestre D. Francisco Cáceres, habiéndose constituido en depósito por un año dichos valores por falta de los conocimientos originales.

Lo que se anuncia al público para que si alguno se creyere con mejor derecho á los indicados conocimientos pueda intentar su reclamación en el término expresado, que vence en 19 de Febrero de 1862.

Madrid 30 de Junio de 1861.—Angel F. de Heredia.—V. B.—P. V., Goytia.

cho á Doña Ana María Fontanills y Doña Rita Riera del importe de las partidas registradas en el bergantín Estrella Diana, Maestre D. Pablo Lopez, apresado por los ingleses, á saber:

Una de 2.473 ps., cuenta y riesgo de D. José Fontanills.

Otra de 719 ps., cuenta y riesgo de D. Antonio Usada y Llober.

Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con mejor derecho al indicado crédito pueda intentar su reclamación en el término expresado, que concluye en 18 de Mayo próximo pasado.

Madrid 30 de Junio de 1861.—Angel F. de Heredia.—V. B.—P. V., Goytia.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 10 de Agosto de 1860, se mandaron constituir en depósito por término de un año los valores reconocidos en favor de D. Francisco Vilaverde por indemnización de la partida embreada en el bergantín Estrella Diana, Maestre D. Pablo Lopez, apresado por los ingleses en 1804, á saber:

Mil pesos, cuenta y riesgo de D. Pedro Martín Vilaverde.

Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con mejor derecho al indicado crédito pueda intentar su reclamación en el término indicado.

Madrid 30 de Junio de 1861.—Angel F. de Heredia.—V. B.—P. V., Goytia.

En virtud de acuerdo de la Junta de la Deuda de 8 de Enero de 1861 se han mandado abonar en títulos de Deuda diferida del 3 por 100, y á favor de los herederos de D. Marcelo Polanco, los valores importantes rs. vn. 210.000 procedentes de una partida de 4.000 pesos embarcados en la fragata Asia, su Maestre D. Miguel Antonio Elizalde.

Otra de 4.000 ps. en dicho buque.

Otra de 4.000 ps. en la Astigarraga, su Maestre Don Vicente Milá de la Roca.

Otra de 4.000 ps. en el mismo buque.

Y otra de 2.000 ps. parte de 4.500 en la misma Astigarraga, de cuenta y riesgo de D. Marcelo Polanco, cuyos buques fueron apresados por los ingleses viniendo de América en el año de 1804.

Lo que se anuncia al público para que si alguno se creyere con mejor derecho á dichos conocimientos pueda intentar su reclamación en el término de un año, que vence en 22 de Diciembre último.

Madrid 30 de Junio de 1861.—Angel F. de Heredia.—V. B.—P. V., Goytia.

En virtud de acuerdo de la Junta de la Deuda de 11 de Abril de 1861 se reconocieron á favor de los herederos de D. Juan Antonio Llorente rs. vn. 12.000, procedentes de la mitad de una partida de 1.146 ps. embarcados en la fragata Santa Familia, de cuenta y riesgo de dicho Llorente y D. Antonio Toro.

Lo que se anuncia al público para que si alguno se creyere con mejor derecho á dichos conocimientos pueda intentar su reclamación en el término expresado, que vence en 9 de Marzo de 1862.

Madrid 30 de Junio de 1861.—Angel F. de Heredia.—V. B.—P. V., Goytia.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 19 de Agosto de 1859 se mandaron abonar á los Sres. Rinchau y compañía rs. vn. 210.000 en Deuda amortizable de primera clase, previo depósito por término de un año, que concluyó en 12 de Octubre de 1861, por importe de las libranzas expedidas por la Dirección general de efectos estancados en 5 de Marzo de 1823 á favor de dichos señores, cuyo pormenor es el siguiente:

Núm.	Cargo	Rs. vn.
Núm. 4.152.	Cargo del Administrador de las salinas de Poza.....	50.000
Núm. 4.157.	Idem del Tesorero de Rentas estancadas de Birgos.....	30.000
Núm. 4.158.	Idem del id. id. de Santander.....	30.000
Núm. 4.159.	Idem del id. id. de San Sebastián.....	30.000
Núm. 4.160.	Idem del id. id. de Bilbao.....	30.000
Núm. 4.162.	Idem del Administrador de las salinas de Poza.....	40.000
		210.000

Lo que se anuncia al público para que los que se consideren con derecho á dichos créditos lo deduzcan ante la expresada Junta de la Deuda en el término prefijado.

Madrid 30 de Junio de 1861.—Angel F. de Heredia.—V. B.—P. V., Goytia.

En virtud de acuerdo de la Junta de la Deuda de 9 de Junio de 1860, se han reconocido á favor de los herederos de D. Francisco Parellada los valores en Deuda diferida del 3 por 100, importantes rs. vn. 35.361, procedentes de las partidas aprestadas por los ingleses en 1804, á saber:

Cuatro tercios con 200 piezas platinas pintadas y tres tercios con 90 piezas indianas embarcadas en la fragata María Antonia, alias el Niño, su Maestre D. José Escardó y Casá, de cuenta y riesgo del referido Parellada, habiéndose constituido en depósito por un año, dichos valores por falta de los conocimientos originales.

Lo que se anuncia al público para que si alguno se creyere con mejor derecho á los indicados créditos pueda intentar su reclamación en el término de un año.

Madrid 30 de Junio de 1861.—Angel F. de Heredia.—V. B.—P. V., Goytia.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 15 de Junio de 1860, se mandaron abonar á los Sres. D. José y D. Francisco Brunel rs. vn. 45.809 en Deuda amortizable de primera clase, previo depósito, por término de un año, que terminará en 12 de Octubre de 1861, cuya suma procede de una libranza endosada á los mismos y expedida por la Dirección general de efectos estancados en 5 de Marzo de 1823 con el núm. 1.165 á favor de los Sres. Rinchau y compañía, cargo del Tesorero de efectos estancados de Cuenca.

Lo que se anuncia al público para que los que se creyeren con derecho á dicho crédito lo deduzcan ante la expresada Junta de la Deuda en el plazo prefijado.

Madrid 30 de Junio de 1861.—Angel F. de Heredia.—V. B.—P. V., Goytia.

En virtud de acuerdo de la Junta de 11 de Enero de 1861 se declara el abono en Deuda diferida á favor de D. Tomás José Epalza de rs. vn. 60.000, procedentes de una partida de 1.700 ps., embarcados en la fragata Santander, su Maestre D. Juan Bautista Basagoyti, y otra de igual cantidad en la fragata Nuestra Señora de los Dolores, su Maestre D. Joaquin Muñoz, de cuenta y riesgo de los Sres. Antufano y Epalza, cuyos buques fueron apresados por los ingleses, habiéndose dispuesto la constitución del depósito de dicho crédito por el término de un año, á contar desde el 14 de Diciembre de 1860, fecha de la publicación de extravió de los conocimientos.

Lo que se anuncia al público para que si alguno se creyere con mejor derecho á los citados conocimientos pueda hacerlo valer ante la Junta en el término expresado.

Madrid 30 de Junio de 1861.—Angel F. de Heredia.—V. B.—P. V., Goytia.

En virtud de acuerdo de la Junta de 15 de Junio de 1860 se han mandado abonar, previa libranza á favor de los valores importantes rs. vn. 23.720, procedentes de las partidas que fueron aprestadas por los ingleses en la fragata Perla, alias Los tres Reyes, su Maestre D. José Antonio Carreras y Mas, á saber:

Una de 120 suelas curtidas, de cuenta y riesgo de Don Juan Antonio Albarracín.

Otra de 500 cueros de caballo, de cuenta y riesgo de D. Ramon Izuzue.

Otra de 28 tercios de lana con 218 arrobas de peso, de cuenta y riesgo de D. Francisco Llenas y D. Juan Barberi.

Y otra de ocho bultos con 40 quintales de sebo, de cuenta y riesgo de D. Francisco Llenas.

Lo que se anuncia al público para que si alguno se creyere con mejor derecho á los indicados conocimientos pueda intentar en el término de un año, que vence en 20 de Noviembre de 1861.

Madrid 30 de Junio de 1861.—Angel F. de Heredia.—V. B.—P. V., Goytia.

En virtud de acuerdo de la Junta de la Deuda de 23 de Octubre de 1859 se han reconocido á favor de Doña María Ferrer, constituyéndose en depósito por un año por falta de los conocimientos, los valores importantes reales

vellon 105.697,27 cént., procedentes de los partidas aprestadas por los ingleses en la polacra Purificación, Capitán y Maestre D. Jaime Martí Massoni, y son:

Varios géneros del reino, comprendidos en la partida 21 del registro, valorados en 73.865 rs.

En sedería del reino, bajo dicha partida 20.560 reales 17 cént.

En varios géneros del reino, bajo dicha partida, 9.309 rs. 47 cént.

En géneros libros del reino, bajo la partida 35, reales vellon 1.600.

Todo de cuenta y riesgo de D. Jaime Ferrer. Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con mejor derecho á los indicados conocimientos pueda intentar su reclamación en el término expresado.

Madrid 30 de Junio de 1861.—Angel F. de Heredia.—V. B.—P. V., Goytia.

En virtud de acuerdo de la Junta de la Deuda de 21 de Septiembre de 1860 se han reconocido á favor del heredo de D. Antonio Buenaventura Bilester los valores en Deuda diferida del 3 por 100, importantes rs. vn. 39.552, procedentes del valor de 640 arrobas de aguardiente embarcadas en la polacra Purificación, Maestre D. Jaime Martí Massoni, de cuenta y riesgo del referido Ballester, cuyo crédito se ha constituido en depósito por falta de los conocimientos originales.

Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con mejor derecho al indicado conocimiento pueda intentar su reclamación en el término indicado.

Madrid 30 de Junio de 1861.—Angel F. de Heredia.—V. B.—P. V., Goytia.

En virtud de acuerdo de la Junta de la Deuda de 22 de Enero de 1861 se han mandado abonar á los herederos de los Sres. Tabanera y sobrinos los valores importantes en Deuda diferida del 3 por 100, reales vellon 149.915,55, procedentes de una partida de 400 ps.

Otra de 3.300 cueros al pelo.

Otra de 500 id. de caballo.

Otra de 466 id. al pelo.

Y otra de 200 id., embarcados todos en la fragata Carmela, Capitán D. Manuel Zulueza, de cuenta y riesgo de dichos Tabanera y sobrinos, cuyo buque fué apresado por los ingleses en los años 1804 y 1805 viniendo de América.

Lo que se anuncia al público para que si alguno se creyere con mejor derecho á dichos conocimientos, pueda intentar su reclamación en el término indicado, que vence en 15 de Abril de 1862.

Madrid 30 de Junio de 1861.—Angel F. de Heredia.—V. B.—P. V., Goytia.

En virtud de acuerdo de la Junta de la Deuda de 26 de Junio de 1860 se han mandado abonar y constituir en depósito por el término de un año, á contar desde la fecha de la declaración de extravío de los conocimientos, los valores en Deuda diferida del 3 por 100, importantes rs. vn. 40.000, á favor de los herederos de D. Casimiro Druque, procedentes de una partida de 2.000 ps., embarcados en la fragata Astigarraga, Maestre D. Vicente Milá de la Roca, de cuenta y riesgo del citado D. Casimiro Druque, la cual fué apresada por los ingleses en el año de 1804.

suma proceda de 500 fusiles y 357 sables que para ar- mamento de dicho batallon fueron entregados por los almacenes de la nacion; aprehendidos de que si trascurriese dicho termino sin haberlo verificado les parara el perjuicio que haya lugar.

Badajoz 23 de Julio de 1861.—P. S., Ramon Sanabria Rodriguez.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Ciudad-Real.

El dia 11 de Agosto proximo, de doce a una de su mañana, se celebrará segunda subasta en esta capital, Madrid y Argamasilla de Alba para el arriendo de los nueve molinos harineros del Guadiana, denominados Cuervo, Santa Maria, Membrilleja, Tejado, Nuevo, Parra, Mirabellitos y Subeta, pertenecientes a bienes del Estado, con baja de la sexta parte del tipo en que se anunció en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 76, del 19 de Junio último, y con entera sujecion a las condiciones y ante los funcionarios que en el mismo se expresan.

Ciudad-Real 23 de Julio de 1861.—A. A., Francisco de Paula Garcia. 4912

Fábrica de tabacos de Valencia.

Plego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta el surtido de las zapatas de hoja de lata que se necesitan en la fábrica de tabacos de esta ciudad hasta el día 31 de Diciembre de 1862.

1.ª La Hacienda pública contrata desde el dia en que se haga saber al rematante la aprobacion del servicio hasta el dia 31 de Diciembre de 1862, la adquisicion de las zapatas de hoja de lata que se necesitan en la fábrica de tabacos de esta ciudad para la distribucion de la picadura en las mesas del empaquetado.

2.ª Las zapatas de hoja de lata han de ser precisamente iguales en un todo a las muestras que están de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica.

3.ª Será obligacion del contratista entregar en la fábrica en las épocas y por las cantidades que se le pidan las zapatas de hoja de lata que se le reclamen, a cuyo efecto se le harán los correspondientes pedidos por el Sr. Administrador Jefe con ocho dias de anticipacion, debiendo contestarlos oficialmente en el preciso termino de tercero dia.

4.ª Trascurrido el plazo marcado para las entregas y no habiéndolo verificado, procederá el Sr. Administrador Jefe de esta fábrica a su compra bajo la responsabilidad del contratista, de cuya cuenta será el sobrepago que haya de satisfacerse y todos los gastos que se originen, a cuyo efecto se dará aviso por sí quisiere presentarse la compra.

5.ª Las zapatas de hoja de lata se reconocerán a su entrada en fábrica por la persona que designe el Sr. Administrador Jefe, y las que se desechen por no estar conformes con las muestras, las retirará el contratista repuntándolas en el acto con otras que reúnan los requisitos que se exigen, siendo de su cuenta los gastos que se originen, pnes solo en el caso de recibir de la Hacienda el precio que se estipule en el remate.

6.ª El pago de las zapatas de hoja de lata que presente y se reciban al contratista se satisfará por la Tesorería de esta fábrica por mensualidades vencidas y liquidadas por el establecimiento en la clase de moneda que exista en caja, previa consignacion de fondos.

7.ª La subasta se anunciará en la Gaceta del Gobierno, Boletín oficial de esta provincia y por edictos públicos, y tendrá efecto el dia 7 de Setiembre próximo, de doce a una de la tarde en el despacho del Sr. Administrador Jefe de esta fábrica, a su presencia, la del Sr. Contador y Escribano de la misma por pliegos cerrados arreglados al modelo que al pié se estampa, suscritos por letra y no en guisarios, y autorizados con la firma del licitador, teniendo por nulos todos aquellos que contengan modificacion de condiciones, protestas, mejoras sobre el precio más beneficioso que se presente, u otras de igual naturaleza.

8.ª Dada la hora de la una se abrirán los pliegos por el citado Sr. Administrador Jefe, adjudicándose previamente el remate en favor del mejor postor que resulte hasta la aprobacion del Gobierno, sin la cual no será válida.

9.ª Si apareciesen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá a nueva subastacion a viva voz por espacio de un cuarto de hora en la cual solo tomarán parte los firmantes de aquellas.

10.ª Si el que resultase rematante hubiere hecho su proposicion por cuenta de otro deberá manifiesto en el acto a los Jenes de la fábrica, diciendo el nombre de la persona por quien licita.

11.ª Se ha de acompañar con el pliego el documento que acredite haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 400 rs. vn. cuyo documento se devolverá en el acto a todos aquellos cuyas proposiciones no fueran admitidas.

12.ª No se admitirá proposicion que exceda del tipo de 2 rs. que se señala a la baja por cada zapata de hoja de lata.

13.ª Tampoco serán admisibles por ventajosas que sean proposiciones presentadas por personas menores no autorizadas por la ley para representar por sí ó por medio de apoderado en acto público, ni por aquellas inhabilitadas por causa criminal ó comprendidas en cualesquiera de los casos que producen inutilidad con arreglo al Código de Comercio.

14.ª Aprobado el remate por el Gobierno, afianzará el contratista su cumplimiento con 300 rs. vn. que depositará en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, devolviéndosele en el acto que haya impuesto esta garantía la que trata la condicion 11.ª

15.ª Serán de cuenta del contratista todos los gastos del expediente de subasta otorgamiento de la escritura y sus copias.

16.ª La Hacienda pública por virtud de este contrato se obliga a satisfacer a la persona en quien recaiga el importe de las entregas que efective y se le reciban por reunir las condiciones y el contratista a su vez queda obligado a las disposiciones que comprenden los artículos 5.º, 9.º, 10.º y 11.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1853, y afecta su fianza por medio de la escritura pública que ha de celebrarse al cumplimiento de las anteriores condiciones.

17.ª La responsabilidad que contrae el rematante por cualquier falta de lo estipulado se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion a lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

Valencia 5 de Noviembre de 1860.—V. B.—Benimuselem.—Luis de L. y Corradi.

Modelo de proposicion.

B. N., vecino de, que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, fecha, núm., Boletín oficial de esta provincia, fecha, y de las demás condiciones que se exigen para la subasta de las zapatas de hoja de lata que se necesitan en la fábrica de tabacos de esta ciudad hasta el dia 31 de Diciembre de 1862, se comprometo a entregar cada una por el precio de cént.

(Fecha y firma del proponente.)

Venta de Bienes desamortizados.

PROVINCIA DE MADRID.

Por disposicion del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1853, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan a pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 31 de Julio, de doce a una de la tarde, en las Casas Consistoriales de esta corte, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Barquillo y Escribano D. Fulgencio Fernandez.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios.—Urbanas.

PARTE NO OFICIAL.

Carabanchel Bajo.

MEMOR CUANTIA.

Número 262 del inventario.—Un solar procedente de los propios de dicho pueblo, sito en la calle Real de Pinto, número 20, el cual tiene de fachada a dicha calle 52 y cuarto pies, la medianera de la derecha se interna en el fondo en ángulo agudo 77 pies; en este extremo vuela una linea en ángulo casi recto con 45 y medio pies, en cuyo punto se interna en el solar y en direccion a la fachada una linea de 16 y medio pies, volviendo sobre ella en ángulo casi recto otra paralela a la anterior de 15 y medio pies, en cuyo punto vuelve a su direccion paralela a la fachada con 42 y medio pies, y en direccion paralela con 44 y medio pies, en donde encierra la medianera de la izquierda a la fachada que cierra el sitio con 30 pies, cuyas lineas forman un poligono irregular de 8 lados, que medido geométricamente contiene una

área plana de 2.900 pies, equivalentes a 245 metros y 118 milímetros.

No contiene otra edificacion que la tapia de cerramiento de la fachada, pues aunque el ángulo interior de la medianera derecha se avanza un cobertizo de la propiedad de D. Diego Romero, y se prolonga a parte de este solar, es construido por él, y se le reserva el derecho de deshacerlo y dejarlo libre para el comprador, utilizándose de los materiales que en su construccion ha empleado, cuyo solar ha sido tasado en la cantidad de 5.800 reales, y capitalizado por la renta de 200 que han graduado los peritos, en 3.600 rs.: tipo para la subasta, su tasacion.

PARTIDO DE ALCALA DE HENARES.

Propios.—Rústicas.

Santos de la Huosa.

Núm. 7.209 del inventario.—Un terreno de colmos y eriales, al punto nombrado Laderas de los Almendros del Cortijo, del mismo término y procedencia del anterior, el cual es de quinta clase y de pastos de colmos, conteniendo tomillos; su cabida una fanega, equivalente a 31 áreas, 6 centiáreas. Linda N. tierras de Brizido Lopez, M. camino del Olmo de Torres, L. tierras de Pablo Moreno, y Cirilo Martinez, P. olivos de Julian Ciruelas; ha sido tasado en 24 rs. y capitalizado por la renta de uno que han graduado los peritos en 22 rs. 50 cént.: tipo para la subasta, su tasacion.

Núm. 7.210 del inventario.—Un terreno de colmos y eriales, al punto nombrado Camino del Olmo de Torres, del mismo término y procedencia del anterior, el cual es de quinta clase y de pastos de colmos, conteniendo tomillos y esparto; su cabida una fanega, 6 celemines, equivalentes a 46 áreas, 57 centiáreas. Linda N. tierra de Concepcion Martinez, M. camino del Olmo de Torres, L. tierra de D. Félix Lopez, P. id. de Cirilo Martinez; ha sido tasado en 40 rs. y capitalizado por la renta de 2 que han graduado los peritos en 45 rs.: tipo para la subasta, su tasacion.

Núm. 7.208 del inventario.—Un terreno de colmos y eriales, al punto nombrado Ladera de los Toros, término de dicho pueblo, procedencia de sus propios, el cual es de quinta clase y pastos de colmos, conteniendo tomillos, su cabida una fanega, equivalente a 31 áreas, 6 centiáreas. Linda N. solar de olivos de herederos de Jaramillo, M. tierra de D. Félix Lopez (que dicen de los Toros), L. id. de Lucio Lopez, P. id. de Manuel Sanz; ha sido tasado en 25 rs., y capitalizado por la renta de uno que han graduado los peritos en 22 rs. 50 cént.: tipo para la subasta, su tasacion.

Núm. 7.211 del inventario.—Un terreno de colmos y eriales, al punto nombrado Laderas del Olmo de Torres, del mismo término y procedencia del anterior, el cual es de quinta clase y pastos de colmos, conteniendo tomillos; su cabida una fanega, equivalente a 31 áreas 6 centiáreas. Linda N. tierra de Manuel Sanz, M. id. de Eugenio Cisneros, L. id. de Manuel Sanz, P. id. id.; ha sido tasado en 24 rs. y capitalizado por la renta de uno que han graduado los peritos, en 22 rs. 50 cént.: tipo para la subasta, su tasacion.

Núm. 7.212 del inventario.—Un terreno de colmos y eriales, al punto nombrado Cerrillos de los Almendros del Cortijo, del mismo término y procedencia del anterior, el cual es de quinta clase y pastos de colmos, conteniendo esparto; su cabida 6 celemines, equivalentes a 15 áreas, 51 centiáreas. Linda N. tierra de la escuela, y los dos demas aires, tierras de Saturnino Lopez; ha sido tasado en 20 rs., y capitalizado por la renta de uno que han graduado los peritos en 22 rs. 50 cént.: tipo para la subasta, su tasacion.

Núm. 7.213 del inventario.—Un terreno de colmos y eriales, al punto nombrado Cerrillos de las Peñuelas, del mismo término y procedencia del anterior, el cual es de cuarta clase y pastos de colmos, conteniendo esparto y tomillos; su cabida 6 celemines, equivalentes a 15 áreas, 51 centiáreas. Linda N. tierra de la escuela, y los dos demas aires, tierras de Saturnino Lopez; ha sido tasado en 20 rs., y capitalizado por la renta de uno que han graduado los peritos en 22 rs. 50 cént.: tipo para la subasta, su tasacion.

Núm. 7.214 del inventario.—Un terreno de colmos y eriales, al punto nombrado Cerrillos de la Prilla, del mismo término y procedencia del anterior, el cual es de quinta y de pastos de colmos, conteniendo esparto, su cabida una fanega, 6 celemines, equivalentes a 46 áreas, 57 centiáreas. Linda N. P. tierras de D. Félix Lopez, M. idem de Antonio Lopez, L. id. de Eugenio Cisneros; ha sido tasado en 40 rs. y capitalizado por la renta de 2 que han graduado los peritos en 45 rs.: tipo para la subasta, su tasacion.

Núm. 7.215 del inventario.—Un terreno de colmos y eriales, al punto nombrado Cerrillos y Laderas de la Puenteblanca, del mismo término y procedencia del anterior, el cual es de cuarta clase y pastos de colmos, conteniendo esparto y tomillos; su cabida 10 fanegas, equivalentes a 3 hectáreas, 10 áreas, 50 centiáreas. Linda N. tierras de Ventura Moreno y D. Félix Lopez, M. id. de herederos de Manuel Fuentes y Mariano Lera, L. id. de Félix Lopez y otros, P. id. de Felipe Ciruelas y Saldaña; ha sido tasado en 160 rs., y capitalizado por la renta de 8 que han graduado los peritos en 180 rs.: tipo para la subasta, su tasacion.

Núm. 7.216 del inventario.—Un terreno de colmos y eriales, al punto nombrado Cerrillos de los Majanos, del mismo término y procedencia del anterior, el cual es de cuarta clase y pastos de colmos, conteniendo esparto y tomillos; su cabida 3 fanegas, 6 celemines, equivalentes a una hectárea, 8 áreas, 67 centiáreas. Linda N. tierras de Mariano Romá, M. camino de la tierra de la Bodega, L. y P. tierras de varios vecinos; ha sido tasado en 100 rs., y capitalizado por la renta de 5 que han graduado los peritos en 112 rs. 50 cént.: tipo para la subasta, su tasacion.

NOTA. Dentro del perimetro de esta finca se hallan tierras de propiedad particular que no se han incluido en la tasacion y medicion.

Núm. 7.217 del inventario.—Un terreno de colmos y eriales, al punto nombrado Cerrillos de los Majanos, del mismo término y procedencia del anterior, el cual es de cuarta clase y pastos de colmos, conteniendo esparto y tomillos; su cabida 3 fanegas, 6 celemines, equivalentes a una hectárea, 8 áreas, 67 centiáreas. Linda N. tierras de Mariano Romá, M. camino de la tierra de la Bodega, L. y P. tierras de varios vecinos; ha sido tasado en 100 rs., y capitalizado por la renta de 5 que han graduado los peritos en 112 rs. 50 cént.: tipo para la subasta, su tasacion.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las expresadas fincas, lo pagará el mejor postor, a quien se adjudicará en 10 plazos iguales de 4 por 100 cada uno. El primero a los 15 dias siguientes al de notifiarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga a los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante y en el mismo dia y hora tendrá lugar otro remate en Alcalá de Henares.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las referidas fincas.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan a las provincias y a los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del clero, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de Obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sagrado.

Madrid 30 de Junio de 1861.—El Comisionado principal de ventas de Bienes nacionales, Lorenzo Moret.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la seccion sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez a D. Vicente Oliva, Administrador que fué de Bienes nacionales de la provincia de Gerona, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán a contarse á los 40 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el plego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de los repa- ros ocurrido en el examen de las cuentas de dicho ramo y año de 1846; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Julio de 1861.—P. L. Javier de Iribarren Ibarra. 4943—3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la seccion sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez a D. Mariano Mendoza, Contador que fué de Rentas de la provincia de Barcelona (ó á sus herederos), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán a contarse á los 40 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el plego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de los repa- ros ocurrido en el examen de las cuentas de dicho ramo y año de 1842; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Julio de 1861.—P. L. Javier de Iribarren Ibarra. 4946—3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la seccion sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez a D. Juan Navarro Iruen, Tesorero que fué de Rentas y de Propios y Arbitros de la provincia de Zaragoza, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán a contarse á los 40 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el plego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de dicho ramo, comprensivas desde 16 de Abril de 1845 á fin de Setiembre de 1849; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Julio de 1861.—P. L. Javier de Iribarren Ibarra. 4947—3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la seccion sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez a D. Juan Navarro Iruen, Tesorero que fué de Rentas y de Propios y Arbitros de la provincia de Zaragoza, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán a contarse á los 40 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el plego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de dicho ramo, comprensivas desde 16 de Abril de 1845 á fin de Setiembre de 1849; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Julio de 1861.—P. L. Javier de Iribarren Ibarra. 4948—3

En virtud de providencia del Sr. D. Juan María Rodríguez, Juez de primera instancia interino del distrito de Maravillas de esta capital, referendada del Escribano D. José García, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á D. José Siles, para que comparezca en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial, a dar sus descargos en la causa criminal que contra el mismo y consorte se instruye por abuso de deposito; aprehendido que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta villa de Madrid.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribana del Licenciado D. Fermín Gutierrez y Gómez se ha declarado en concurso voluntario á D. Domingo Pan, de esta vecindad, y en su consecuencia se cita y llama á los acreedores de dicho D. Domingo Pan, para que se presenten dentro de 30 dias en el referido Juzgado de Lavapiés y Escribana mencionada, sito en la plazuela del Bumbo, núm. 2, piso bajo, con los títulos justificativos de sus créditos; lo que aprehendido de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Julio de 1861.—Prida.—Por mandado de S. S., Licenciado, Fermín Gutierrez y Gómez. 4923

reparos ocurrido en el examen de las cuentas de caudales de dicho ramo y año de 1846; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Julio de 1861.—P. L. Javier de Iribarren Ibarra. 4943—3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la seccion sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez a D. Mariano Mendoza, Contador que fué de Rentas de la provincia de Barcelona (ó á sus herederos), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán a contarse á los 40 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el plego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de los repa- ros ocurrido en el examen de las cuentas de dicho ramo y año de 1842; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Julio de 1861.—P. L. Javier de Iribarren Ibarra. 4946—3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la seccion sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez a D. Juan Navarro Iruen, Tesorero que fué de Rentas y de Propios y Arbitros de la provincia de Zaragoza, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán a contarse á los 40 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el plego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de dicho ramo, comprensivas desde 16 de Abril de 1845 á fin de Setiembre de 1849; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Julio de 1861.—P. L. Javier de Iribarren Ibarra. 4947—3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la seccion sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez a D. Juan Navarro Iruen, Tesorero que fué de Rentas y de Propios y Arbitros de la provincia de Zaragoza, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán a contarse á los 40 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el plego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de dicho ramo, comprensivas desde 16 de Abril de 1845 á fin de Setiembre de 1849; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Julio de 1861.—P. L. Javier de Iribarren Ibarra. 4948—3

En virtud de providencia del Sr. D. Juan María Rodríguez, Juez de primera instancia interino del distrito de Maravillas de esta capital, referendada del Escribano D. José García, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á D. José Siles, para que comparezca en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial, a dar sus descargos en la causa criminal que contra el mismo y consorte se instruye por abuso de deposito; aprehendido que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta villa de Madrid.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribana del Licenciado D. Fermín Gutierrez y Gómez se ha declarado en concurso voluntario á D. Domingo Pan, de esta vecindad, y en su consecuencia se cita y llama á los acreedores de dicho D. Domingo Pan, para que se presenten dentro de 30 dias en el referido Juzgado de Lavapiés y Escribana mencionada, sito en la plazuela del Bumbo, núm. 2, piso bajo, con los títulos justificativos de sus créditos; lo que aprehendido de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Julio de 1861.—Prida.—Por mandado de S. S., Licenciado, Fermín Gutierrez y Gómez. 4923

Por providencia del Sr. D. José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, referendada del Escribano del número D. Miguel del Casillo y Alba, se sacan a pública y doble subasta por término de 30 dias las fincas siguientes:

Seiscientos cepas de viña con 22 pies de olivo, en término de Casarrubios del Monte, sito camino de la Dehesilla, linda tierra de D. Pedro Medina, olivar de Manuel Fernandez y viña de herederos de D. Manuel Monares, tasada a real cota, y 15 olivas a 60 rs. y cuatro pequeños a 20 rs., y todo ella 1.709 rs.

Otra viña de 800 cepas en el punto del monte, linda otra de Jacinto Monzsegue, D. Juan Manuel Muñoz y Antonio Hernandez, á 2 rs. cada cepa, y deducidos 200 rs. de censo, es su valor 1.300 rs.

Otra viña de 600 cepas en dicho término y sitio de camano viejo, linda otra de herederos de José García y de Miguel Sanchez, tasada a real cota, vale 600 rs.

Otra viña de 800 cepas en dicho punto, linda D. Juan Manuel Muñoz y Felipe Lopez Corona, á 2 rs. cepa con deducion de 200 reales de censo, vale 1.400 rs.

Una tierra como de 14 fanegas en el mismo término al sitio del otro lado del monte, linda Pedro Mayoral y D. José Granito, tasada a 100 rs. cada fanega, vale toda ella 1.400 rs.

Una casa sito en el dicho Casarrubios del Monte, calle Empe- drada, linda con otras de Agapito Villaseca y herederos de Felipe García, y se compone de patio de entrada, portal, doblado, cocina, cuadra, corral y un pajar, su mayor parte a fabricacion de tierra, tasada segun su actual estado en 3.948 rs.

La persona que quiera hacer postura a dichas fincas acuda ante dicho Sr. Juez y citada Escribana, estando señalado para su remate el dia 29 de Agosto próximo venidero, a las doce del medio dia.

Madrid 19 de Julio de 1861.—Castillo. 4929

D. Carlos Apolinario Fernandez de Sousa y Luna, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Comandador de la de Isabel la Católica, Auditor de Guerra y Magistrado de la Audiencia territorial.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza a los que se crean con derecho a la finca de B. Ramon Galvino y Yurga, primer Comandante que fué del batallon provincial de Lavapiés, a fin de que queriendo hacer uso del que les asista, lo liquiden en este Tribunal en la forma que corresponde y en el término de 30 dias; bajo aprehendido que pasados sin verificarlo se dará al expediente el trámite que corresponda, y las providencias que se dicten les parará el perjuicio que haya lugar.

Coruna 17 de Julio de 1861.—Carlos Apolinario F. de Sousa.—Domingo Antonio Sanchez, Escribano principal. 4929

D. Carlos Apolinario de Sousa y Luna, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Comandador de la de Isabel la Católica, Auditor de Guerra y Magistrado de la Audiencia territorial.

Por el presente segundo edicto se llama, cita y emplaza a los que se crean con derecho a la herencia finable por muerte de D. José Moreira y Gago, Teniente Coronel graduado, segundo Comandante retirado en la plaza de Tuy, á fin de que queriendo usar del que les asista lo hagan en este Tribunal por medio de Procurador del mismo con poder en forma en el término de 30 dias; bajo aprehendido que pasados sin verificarlo se dará al expediente el trámite que corresponda, y las providencias que se dicten, les parará el perjuicio que haya lugar.

Coruna 14 de Julio de 1861.—Carlos Apolinario Fernandez de Sousa.—Domingo Antonio Sanchez, Escribano principal. 4931

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Mariano Fernandez y Melion Garcia Villapalos, de oficio centeros, para que en término de 15 dias, a contar desde la publicacion de este anuncio, comparezcan en este Juzgado a ser parte en la causa que en el mismo se sigue contra Esteban Dominguez, vecino del Hoyo de Manzanares, por participo en el hurto de varias herramientas ó cantería pertenecientes a los que se cita y llama, ó reuñimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 23 de Julio de 1861.—Mariano Valcayo de Toro.—De orden de S. S., Valentin Ugaldé. 4933

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

La negociacion relativa al tratado de comercio entre Francia y el Zollverein continúan activa-

mente en la capital de Prusia; pero como de ordinario acontece en asuntos de este género, a cada paso ocurren dificultades accidentales que no habian sido previstas y las cuales obligan a los negociadores a pedir instrucciones a los Gobiernos que representan.

Parece que los últimos inconvenientes suscitados son referentes a los vinos, hierros y tejidos. No obstante, segun noticias de la Patrie que cree fidedignas, se disponen ambas partes a hacer concesiones con el objeto de que el tratado pueda ser firmado ántes de fin del mes actual

